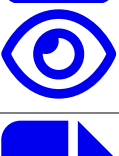
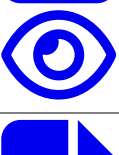


Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMNINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2018-00015-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ALFONSO ALONSO LOPEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	EJECUTIVO	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALROBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, SE REQUIERE A LAS PARTES PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 1...	
2	11001-33-35-012-2018-00432-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	DEDCY PATRICIA NDOMINGUEZ C.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPMAUTO OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co/VistasCasosprocesos.asp...	
3	11001-33-35-012-2020-00324-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	JIF CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del señor Jorge Alejandro Uribe Espinosa, c...	
4	11001-33-35-012-2021-00084-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ MARINA ACHURY CARRION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALRLO RESUELTO POR EL SUPERIOR DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https://www...	
5	11001-33-35-012-2021-00260-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ MERY BARRERA ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPMAUTO OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co/VistasCasosprocesos.asp...	
6	11001-33-35-012-2022-00138-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GLORIA BETTY QUINTERO	LESIVIDAD	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPMAUTO OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co/VistasCasosprocesos.asp...	

7	11001-33-35-012-2022-00159-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	BLANCA FANNY MARTINEZ CONTRERAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALRLO RESUELTO POR EL SUPERIOR DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https: www...	
8	11001-33-35-012-2022-00179-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA DEL CARMEN GOMEZ ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	GPMAUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. SIN COSTAS. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADO...	
9	11001-33-35-012-2022-00182-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LILIANA MARCELA SUAREZ V.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: ht...	
10	11001-33-35-012-2022-00189-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA ELENA MONTES PACHECO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALRLO RESUELTO POR EL SUPERIOR DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https: www...	
11	11001-33-35-012-2022-00220-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ABRHAN HUERTAS DAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: htt...	
12	11001-33-35-012-2022-00251-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL S.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: htt...	
13	11001-33-35-012-2022-00262-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SANDRA VIVIANA GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: htt...	

14	11001-33-35-012-2022-00347-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GLORIA FRAGUA HERNANDEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	GPMAUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCLUSIVE, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 15 DE MAYO DE 2024 09:30 A.M. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA ...	 
15	11001-33-35-012-2022-00353-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: htt...	 
16	11001-33-35-012-2022-00394-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 17 2024 12:08PM...	 
17	11001-33-35-012-2022-00445-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARILU ARIAS GUZMAN	COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	GPMAUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. SIN COSTAS. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADO...	 
18	11001-33-35-012-2022-00480-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SONIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE NIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO FIJA FECHA	GPMAUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:30 AM. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CON...	 
19	11001-33-35-012-2022-00492-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ DARY SANCHEZ MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	JIF REQUERIR al requerir al abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS para que, dentro del término de diez 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue certifica...	 
20	11001-33-35-012-2023-00114-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ANA GRACIELA CUBILLOS RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	GPMAUTO QUE CONCEDE APELACIÓN. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA EST...	 

21	11001-33-35-012-2023-00305-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ROQUE WANDURRIAGA VELASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	JIF DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor ROQUE WANDURRAGA VELÁSQUEZ contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, DAR por terminado el...	
22	11001-33-35-012-2023-00412-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARGARITA CRUZ RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	JIF DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por la señora MARGARITA CRUZ RODRÍGUEZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de acuerdo con ...	
23	11001-33-35-012-2024-00005-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	INGRITH KATERINE ESCALANTE TORRES, DIEGO JAVIER ANAYA QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA ACCIÓN . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 17 2024 12:08PM...	
24	11001-33-35-012-2024-00010-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SANDRA VIVIANA URIBE CANTOR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https: www.rama...	
25	11001-33-35-012-2024-00013-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GLORIA PATRICIA CARDENAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	GPMAUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ES...	
26	11001-33-35-012-2024-00019-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	BENDI JOHANNA ZORRO DEVIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https: www.rama...	
27	11001-33-35-012-2024-00020-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CRUZ	MINISTERIO DEL INTERIOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO INADMITE DEMANDA	ALRSE INADMITE ACCIÓN SE CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 13 18 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGU...	

28	11001-33-35-012-2024-00068-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	DAYANA JARA LIBERATO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	GPMAUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS TENGA EN CUENTA E...	 
29	11001-33-35-012-2024-00081-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	WUILMAR ALEXANDER ZUÑIGA GERENA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	JIF DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por el señor WUILMAR ALEXANDER ZUÑIGA GERENA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NAC...	 



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00015-00
ACCIONANTE: ALFONSO ALONSO LOPEZ
ACCIONADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 28 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios, en la suma de \$30.443.893.

- El 08 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F confirma la sentencia impugnada en su integridad.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presente la liquidación de crédito.

Se concede término de **VEINTE (20) DIAS** para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00432-00*
ACCIONANTE: *DEDCY PATRICIA DOMÍNGUEZ CÁRDENAS*
ACCIONADA: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 11 de julio de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Se dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004).

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2020-00324-00
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del señor Jorge Alejandro Uribe Espinosa, contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2024.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2021-00084-00**
ACCIONANTE: **LUZ MARINA ACHURY CARRIÓN**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2023, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 15 de noviembre de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00260-00*
ACCIONANTE: *LUZ MERY BARRERA ROJAS*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 08 de febrero de 2024, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho, accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00138-00**
ACCIONANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.**
ACCIONADA: **GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 02 de febrero de 2024, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 02 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00159-00*
ACCIONANTE: *BLANCA FANNY MARTINEZ CONTRERAS*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 04 de mayo de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 17 de noviembre de 2023, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00179-00*
ACCIONANTE *MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ROJAS*
ACCIONADA: *FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A.
y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Mediante memorial del 05 de mayo de 2023, la apoderada de la parte accionante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda. Verificado el expediente se encuentra que la apoderada cuenta con la facultad de desistir. En auto del 16 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado del desistimiento a la entidad demandada, sin embargo, vencido el término, no hubo manifestación al respecto.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición. No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, comoquiera que la demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de pretensiones que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado en la en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Radicación No.: 110013335-012-2022-00060-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandados: Elisa Vera Villamizar

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00182-00
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SUAREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 01 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso interpuesto contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, mediante la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

[...]» -Destacado fuera de texto-.

Se advierte que, por escrito, el 03 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en las diligencias,alzada que, a la fecha, no se había concedido ni remitido ante el superior funcional. Así mismo, se revisó el poder dado a la abogada que representa a la señora LILIANA MARCELA SUAREZ VERA, hallándose que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento es procedente y, en consecuencia, se aceptará.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condenas en costas contra la parte accionante, por lo que el recurso se presentó ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y las demandadas no se pronunciaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la señora **LILIANA MARCELA SUAREZ VERA** contra

la sentencia de primera instancia proferida el 03 de octubre de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00189-00**
ACCIONANTE: **MARIA ELENA MONTES PACHECO**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 17 de noviembre de 2023, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00220-00
DEMANDANTE: ABRAHAM HUERTAS DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de escrito radicado el 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

[...]» -Destacado fuera de texto-.

El 03 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en las diligencias,alzada que, a la fecha, no se había concedido ni remitida ante el superior funcional. Así mismo, se revisó el poder conferido a la abogada que representa al señor ABRAHAM HUERTAS DAZA, encontrando que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento solicitado resulta procedente y, en consecuencia, aquel será aceptado.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condenas en costas contra la parte accionante, por lo que el recurso se presentó ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y las demandadas no se pronunciaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del señor **ABRAHAM HUERTAS DAZA** contra la

sentencia de primera instancia proferida el 03 de octubre de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00251-00
DEMANDANTE: LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de escrito radicado el 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

[...]» -Destacado fuera de texto-.

Pues bien, se advierte que, por medio de escrito radicado el 26 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en las diligencias,alzada que, a la fecha, había sido concedida pero no remitida ante el superior funcional. Así mismo, se revisó el poder dado a la abogada que representa a la señora LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ, hallándose que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento solicitado resulta procedente y, en consecuencia, se aceptará.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condenas en costas contra la parte accionante, por lo que el recurso se presentó ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y las demandadas no se pronunciaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la señora **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL**

SANCHEZ contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00262-00
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de escrito radicado el 30 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

[...]» -Destacado fuera de texto-.

El 26 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en las diligencias,alzada que, a la fecha, había sido concedida pero no remitida ante el superior funcional. Se revisó el poder dado a la abogada que representa a la señora SANDRA VIVIANA GUERRERO, hallándose que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento solicitado resulta procedente y, en consecuencia, se aceptará.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condenas en costas contra la parte accionante, por lo que el recurso se presentó ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y las demandadas no se pronunciaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la señora **SANDRA VIVIANA GUERRERO** contra la

sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00347-00
ACCIONANTE GLORIA FRAGUA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada del Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Integración Social presentó solicitud de nulidad por indebida comunicación del enlace para el ingreso a la audiencia programada el día 28 de septiembre de 2023. Sostiene que aportó el poder a ella conferido el mismo 28 de septiembre a las 12:00 p.m., junto con la certificación de no conciliación de la entidad y solicitud de acceso al expediente.

Revisado el expediente, se encontró:

- A través de auto del 11 de octubre de 2022, se admitió el proceso de la referencia. Esta providencia se notificó personalmente a la entidad por medio del correo electrónico el 16 de diciembre de 2022.
- El 10 de noviembre de 2022, el Dr. Richard Alberto Santamaría Sanabria, en su calidad de apoderado judicial de la entidad, remitió escrito de contestación de la demanda, acompañado del respectivo poder para actuar.
- Por medio de auto del 29 de agosto de 2023, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 28 de septiembre de esa anualidad a las 02:30 p.m.
- El 28 de septiembre de 2023 a las 8:48 a.m. se remitió el enlace de la audiencia al correo del apoderado de la entidad rsantamarias@sdis.gov.co.
- El 28 de septiembre de 2023, a las 12:02 pm, la Dra. Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, allegó poder para actuar en el presente proceso y solicitó el link de acceso al expediente.
- El mismo 28, a las 02:28 p.m. envía un nuevo correo solicitando el enlace para ingresar a la audiencia.
- El 28 de septiembre, tal como estaba dispuesto, se llevó a cabo la audiencia inicial, se decretaron pruebas documentales y testimoniales, y se fijó como fecha para practicarlas el 26 de octubre de 2023. Esta audiencia no se pudo realizar porque, por error se cruzó con una audiencia de juzgamiento.
- El 26 de octubre de 2023, la apoderada del Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Integración Social presentó solicitud de nulidad por indebida comunicación del enlace para el ingreso a la audiencia inicial del 28 de septiembre de 2023. Sostiene que el enlace fue remitido a las 2:39 p.m. y cuando ingresó la audiencia ya había terminado.
- Con auto del 20 de marzo de 2024, se reprogramó para el 03 de abril de 2024 la audiencia de pruebas que no se pudo realizar el 26 de octubre de 2023.
- El 03 de abril, en el curso de la audiencia, la apoderada de la entidad solicitó al Juzgado dar trámite a la solicitud de nulidad presentada el 26 de octubre de 2023.

- El 8 de abril de 2024, la Secretaría del Juzgado, corrió traslado de la solicitud de la nulidad a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento.

Para resolver se considera:

Revisado los antecedentes que se dejaron transcritos, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad por indebida notificación obedece a que la apoderada que representa los intereses de la entidad, solicitó el link de la audiencia dos minutos antes de su celebración. También se observa que el respectivo poder le fue entregado ese mismo día a las 11:36 a.m., es decir, tres (03) horas antes de la audiencia.

El artículo 135 del C.G.P. dispone que no puede alegar la nulidad quien da lugar al hecho que la origina.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera de texto).

El Despacho considera que la presentación tardía del poder y de la solicitud del link para la audiencia impidió que se atendiera el requerimiento hecho por la abogada. De otra parte, la solicitud previa del acceso al expediente hace evidente que la entidad tenía conocimiento de la realización de la audiencia. Sin embargo, no es posible establecer la fecha a partir de la cual el apoderado Richard Alberto Santamaría Sanabria estuvo imposibilitado para asistir a la audiencia en representación de la entidad. En consecuencia, en virtud de los principios de lealtad procesal y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2023, inclusive.

Así las cosas, el Despacho señalará el miércoles 15 de mayo de 2024, a las 09:30 a.m. para adelantar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023, inclusive, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 15 de mayo de 2024, a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00353-00
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 30 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso interpuesto contra la sentencia del 13 de octubre de 2023, por la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

[...]» -Destacado fuera de texto-.

El 26 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en las diligencias,alzada que, a la fecha, había sido concedida pero no remitida ante el superior funcional. Así mismo, se revisó el poder conferido a la abogada que representa a la señora PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO, hallándose que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento es procedente y, en consecuencia, aquel se aceptará.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condenas en costas contra la parte accionante, por lo que el recurso se presentó ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y las demandadas no se pronunciaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la señora **PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO**

contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023, por ña que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00394-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de escrito radicado el 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

[...]» -Destacado fuera de texto-.

El 26 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en las diligencias,alzada que, a la fecha, había sido concedida pero no remitida ante el superior funcional. Así mismo, se revisó el poder conferido a la abogada que representa al señor CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN, encontrando que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento solicitado resulta procedente y, en consecuencia, aquel será aceptado.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condenas en costas contra la parte accionante, por lo que el recurso se presentó ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y las demandadas no se pronunciaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del señor **CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN** contra la

sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023, por la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00445-00
ACCIONANTE MARYLU ARIAS GUZMÁN
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Mediante memorial del 13 de agosto de 2023, el apoderado de la parte accionante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. En el expediente consta que el apoderado puede desistir. En auto del 24 de octubre de 2023 se ordenó correr traslado del desistimiento a la entidad demandada, sin embargo, vencido el término, no hubo manifestación al respecto.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición. No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, comoquiera que la demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de pretensiones que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo indicado en la en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00480-00*
ACCIONANTE: *SONIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NIETO*
ACCIONADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con el trámite del proceso.

Se programa el 22 de mayo de 2024 a las 09:30 a.m. para adelantar la audiencia inicial. Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00492-00
DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En audiencia celebrada el 19 de marzo de 2024 y, en ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez días siguientes a dicha diligencia, aportara certificado de factores salariales devengados por la señora Luz Dary Sánchez Moreno, durante el año anterior al retiro por invalidez, es decir, entre el 23 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2022. Vencido el término concedido, el mencionado documento no ha sido allegado.

Comoquiera que el certificado requerido es necesario, se requerirá nuevamente al representante de la actora para que lo arribe al plenario, cuando menos, con tres días de anticipación a la realización de la audiencia de juzgamiento. En esta medida, la diligencia fijada para el 18 de abril de 2024 será reprogramada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **dispone**:

1. REQUERIR al requerir al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** para que, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado de factores salariales devengados por la señora Luz Dary Sánchez Moreno, durante el último año de prestación de servicios, anterior al retiro por invalidez, es decir, entre el 23 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2022. Dicho documento deberá ser radicado, cuando menos, con tres días de anticipación a la realización de la audiencia que se pasa a fijar.

2. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

3. INFORMAR que el documento requerido deberá ser radicado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la cual pueden acceder haciendo click en el siguiente enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Radicación No.: 11001-33-35-012-2022-00492-00
Demandantes: Luz Dary Sánchez Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00114-00**
ACCIONANTE **ANA GRACIELA CUBILLOS CRUZ**
ACCIONADA: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2024.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00305-00
DEMANDANTE: ROQUE WANDURRAGA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de forzar el cumplimiento de las cargas procesales y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de las causas que lo originen, la Ley ha ideado varias figuras como sanción al incumplimiento en que incurre alguno de los extremos de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar el proceso. Entre tales figuras, está el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo **haya cumplido la carga** o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» -Negritas fuera de texto-.

Para aplicar la sanción contenida en la norma en cita, es necesario que hayan pasado al menos treinta días desde que la parte obligada desatendió su deber. Luego, el Juez de la causa requerirá el acatamiento de la carga procesal omitida, concediendo un término de quince días. Si al vencimiento de este último plazo la parte obligada continúa en rebeldía, «quedará sin efectos la demanda o la solicitud».

Se tiene que por auto proferido el 22 de septiembre de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del actor. Se le concedió el término de quince días para arribar la certificación pedida. Vencido ampliamente el plazo concedido en dicha providencia y sin que la parte actora cumpliera con la referida carga procesal, el Juzgado expidió auto del 1° de febrero de 2024, en el cual se requirió al apoderado del actor para que, dentro del término de 15 días contados a partir de su notificación por estado, cumpliera con la carga procesal impuesta en el proveído del 22 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento

tácito de que trata el artículo 178 del CPACA. No obstante, a la fecha, la parte actora no satisfizo su obligación.

No cabe duda que se han superado por extenso margen los plazos consagrados en el artículo 178 traído en cita, sin que el extremo activo de esta litis hubiera demostrado el cumplimiento de la carga procesal impuesta en las providencias que anteceden. En este orden de ideas, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la presente demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso. Así mismo, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, comoquiera que en el caso sub examine no se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo con el inciso final del artículo 178 del CPACA, la parte demandante podrá presentar la demanda por segunda vez, siempre y cuando no haya operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor **ROQUE WANDURRAGA VELÁSQUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00412-00
DEMANDANTE: MARGARITA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto proferido el 18 de diciembre de 2023, se requirió al apoderado de la demandante para que, en quince días, remitiera certificado del último lugar de prestación de servicios de su poderdante, para determinar la competencia por el factor territorial de este Juzgado. A la fecha, el profesional del derecho no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el acto administrativo ficto cuya legalidad se controvierte en el presente asunto, tiene su origen en la reclamación presentada ante la entidad accionada por el presidente de la Subdirectiva del Sindicato de Empleados Públicos del SENA – SINDESENA GUAVIARE, en nombre y representación de varios empleados afiliados a dicho sindicato, entre ellos, la señora Margarita Cruz Rodríguez. De lo anterior, se concluye que la aquí demandante presta sus servicios para la enjuiciada en el departamento de Guaviare, en consecuencia, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda sub examine, por virtud del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó el incremento sobre la prima de localización correspondiente al año 2022, que devenga la demandante.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» - Resaltado fuera de texto-.

La Regional Guaviare del SENA, a la que está vinculada la actora, está en el municipio de San José del Guaviare, localidad que no está enmarcada en la comprensión territorial de este Despacho, razón por la que se abstendrá de conocer la demanda de la referencia. En consecuencia, se remitirá la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José del Guaviare, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por la señora **MARGARITA CRUZ RODRÍGUEZ**, contra el **SERVICIO**

NACIONAL DE APRENDIZAJE, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José del Guaviare (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2024-00005-00*
DEMANDANTE: *INGRITH KATERINE ESCALANTE TORRES - DIEGO JAVIER ANAYA QUINTERO*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por los que la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual salarial y las consecuencias prestacionales.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2024-00010-00*
DEMANDANTE: *SANDRA VIVIANA URIBE CANTOR*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2024-00013-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 06 de marzo de 2024, notificado en estado del 07 de marzo de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, la parte actora acreditara el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Trascurrido el plazo concedido por el artículo 170 del CPACA, la demandante omitió corregir los yerros formales objeto de inadmisión.

2. Consideraciones

El Despacho rechazará de plano esta demanda porque no se corrigió lo ordenado en el auto del 06 de marzo de 2024.

En relación con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Este requisito pertenece a los enlistados en los artículos 161 a 165 de la Ley 1473 de 2011 y a los que el legislador estableció como propios de la demanda. La importancia de este requerimiento introducido originalmente por el Decreto 806 de 2020 radica principalmente en la necesidad de facilitar la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que el conocimiento anticipado de la misma por parte del demandado, agiliza el trámite de notificación y la contestación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al estudiar la idoneidad de este requisito señaló:

“[E]s una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”¹, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”².

El cumplimiento de este requisito está exceptuado en los casos en que se solicitan medidas cautelares previas. Estas son las encaminadas a proteger el objeto del litigio o asegurar la efectividad de la sentencia ante posibles conductas desleales del demandado. Por esta razón deben ser resueltas previo a ponerlo al tanto de la acción que se ha instaurado en su contra.

El Consejo de Estado³ ha sostenido que cuando se presentan demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podría avizorarse una conducta del Estado tendiente a poner en riesgo el objeto del litigio o la efectividad de la sentencia. Esto se debe a la ausencia de acciones que obstaculicen el control de legalidad solicitado ante la jurisdicción, pues ni siquiera cuando el acto administrativo desaparece del orden jurídico por efecto de la derogatoria o revocatoria, evita que el juez haga el estudio de legalidad.

*En este caso, la suspensión provisional solicitada por la demandante no se enmarca en una medida previa, por lo cual era necesario acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.*

Bajo estas circunstancias, dado que no se corrigió la demanda como se ordenó en el auto del 06 de marzo de 2024, es procedente el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A):

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **GLORIA PATRICIA CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril de 2024

¹ Considerando 61 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 40.

³ Auto de 13 de febrero de 2023. Radicación Nro. 11001-03-24-000-2021-00493-00. Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2024-00019-00*
DEMANDANTE: *BENDI JOHANNA ZORRO DEVIA*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por los que la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual salarial y las consecuencias prestacionales.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 19 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00020-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CRUZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Presentar poder para actuar en el presente proceso el cual se debe ajustar los requerimientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹ y los artículos 74 y 75 del CPG.
- Acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 18 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00068-00
DEMANDANTE: DAYANA JARA LIBERATO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12*

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00081-00
DEMANDANTE: WUILMAR ALEXANDER ZÚÑIGA GERENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque el Despacho no es el competente para conocer de la misma, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales no se tuvo en cuenta al demandante un periodo de seis meses de antigüedad para ser ascendido al grado de Sargento Segundo.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» - Resaltado fuera de texto-

Revisada la hoja de vida aportada con la demanda (fl. 117 archivo 01), se advierte que el Sargento Segundo Wuilmar Alexander Zúñiga Gerena actualmente presta servicios en el Batallón de A.S.P.C. No. 17 Clara Elisa Narváez, ubicado en el municipio de Carepa (Antioquia), localidad que no está enmarcada dentro de la comprensión territorial de este Despacho, razón por la que se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, se remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo (Antioquia), para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por el señor **WUILMAR ALEXANDER ZÚÑIGA GERENA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Radicación No.: 11001-33-35-012-2024-00081-00
Demandante: Wuilmar Alexander Zúñiga Gerena
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>